



**ARCHIVA DENUNCIA(S) ID 1231 PRESENTADA(S) POR
LA ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE PEÑALOLÉN**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 2116

SANTIAGO, 21 DE DICIEMBRE DE 2023

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente (en adelante, "Ley N° 19.300"); en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 564, de 29 de marzo de 2023, que fija Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/152/2023, de 30 de octubre de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Nombra Jefatura de División de Sanción y Cumplimiento; y en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

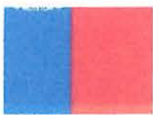
CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES DE LA(S) DENUNCIA(S)

1. Que, la Superintendencia del Medio Ambiente ha recepcionado la(s) siguiente(s) denuncia(s), en contra del establecimiento denominado "Pétreos Quilín " (en adelante, "el denunciado"), ubicado en Avenida Departamental N° 8250, comuna de Peñalolén, Región Metropolitana:

N°	ID	Fecha	Denunciante	Materias denunciadas
1	1231	20-11-2013	Ilustre Municipalidad De Peñalolén	Contaminación ambiental por la permanente emanación de gases tóxicos y de olores que afectarían directamente a la comunidad aledaña a la actividad comercial que desarrolla el denunciado.





II. GESTIONES REALIZADAS POR ESTA SUPERINTENDENCIA

2. Que, con fecha 08 de junio de 2015, personal fiscalizador de esta Superintendencia concurrió al establecimiento denunciado, con el objeto de verificar el cumplimiento de la normativa ambiental respectiva, así como también la efectividad de los hechos denunciados.

3. Que, posteriormente, la División de Fiscalización derivó a la División de Sanción y Cumplimiento el expediente de fiscalización DFZ-2014-2888-XIII-SRCA-IA, que contiene los resultados de la inspección y/o del examen de información.

4. Que, conforme a lo señalado en el informe técnico de fiscalización ambiental, disponible en el expediente de fiscalización antes mencionado, durante la actividad de inspección ambiental se constató que el proyecto, consistente en la producción de áridos, no cuenta con resolución de calificación ambiental, ni se encuentra sometido a algún instrumento de gestión ambiental de competencia de este Servicio, en relación con los hechos denunciados. Al respecto, mediante análisis de antecedentes, se pudo concluir que la actividad ejecutada por el denunciado no debe ser sometido obligatoriamente al SEIA, ya que no cumple con las características mencionadas en el literal i.5.1) del artículo 3° del D.S. 40/2012, del Ministerio del Medio Ambiente, esto es, que la extracción de áridos sea igual o superior a diez mil metros cúbicos mensuales, o a cien mil metros cúbicos totales de material removido durante la vida útil del proyecto o actividad, o que abarque una superficie total igual o mayor a cinco hectáreas. Adicionalmente, el titular del proyecto acreditó operar con anterioridad a la entrada en vigencia del primer Reglamento del SEIA (D.S. 30/97 del MINSEGPRES), en el cual se determina que a contar del 03 de abril de 1997 deben evaluarse obligatoriamente, previo a su construcción, operación y/o cierre, los proyectos susceptibles de causar impacto ambiental.

5. Que, de esta forma, se concluye que no existen hallazgos de infracciones a la normativa ambiental que hagan procedente iniciar un procedimiento sancionatorio en relación con los hechos denunciados. Lo anterior, toda vez que no fue posible establecer la existencia de alguna de las infracciones establecidas en el artículo 35 de la LOSMA.

6. Que, a su vez, el artículo 47, inciso cuarto, de la LOSMA, otorga a esta Superintendencia la facultad de archivar la denuncia por resolución fundada, en caso que no exista mérito suficiente para iniciar un procedimiento sancionatorio en relación con los hechos denunciados.

RESUELVO:

I. ARCHIVAR LA(S) DENUNCIA(S) 1231
ingresada(s) por Ilustre Municipalidad de Peñalolén, en virtud de lo establecido en el artículo 47, inciso cuarto, de la LOSMA.





Lo anterior, sin perjuicio que, en razón de nuevos antecedentes, esta institución pueda analizar nuevamente el mérito de iniciar una eventual investigación conducente al inicio de un procedimiento en contra del denunciado.

II. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LOSMA, en contra la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

III. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA, o por otro de los medios que establece la Ley N° 19.880, a los denunciantes individualizados en el considerando 1 de la presente resolución.

ARCHÍVESE, ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y NOTIFÍQUESE.



DANIEL GARCÉS PAREDES
JEFATURA - DIVISIÓN DE SANCIÓN Y CUMPLIMIENTO
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE

AMB

Carta certificada:

- Municipalidad de Peñalolén. Avenida Grecia N° 8735, Peñalolén, Región Metropolitana.

C.C.:

- Oficina Regional Metropolitana SMA.



